

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

Radicación No. 19001418900420210068600
Proceso: MONITORIO
Ejecutante: CONSORCIO DAVID HINCAPIE
Demandado: ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO
Providencia: SENTENCIA ANTICIPADA

En la fecha dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso.

Lo anterior es procedente en virtud del artículo 278 del Código General del proceso, el cual otorga la facultad al juez de proferir sentencia anticipada cuando dentro del proceso no hubiese pruebas por practicar. En los términos indicados por la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SC 132-2018 del doce (12) de febrero del 2018.

Ajustándose los anteriores supuestos al presente asunto, este despacho procede a proferir sentencia, teniendo en cuenta que el demandado no contestó la demanda, no pagó los dineros por los que se le demanda, ni se opuso al requerimiento ordenado por el juzgado, razón por la cual en este caso es procedente dictar sentencia anticipada de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 2 del Art. 278 del C. G. del P.,

SINTESIS PROCESAL:

La parte ejecutante CONSORCIO DAVID HINCAPIE actuando por intermedio de la Dra. SONIA MUÑOZ RODRIGUEZ impetró demanda monitoria, en contra de ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO, presentando los siguientes:

HECHOS.

PRIMERO: Se promueve proceso monitorio teniendo en cuenta que existe vínculo contractual entre el demandante y el demandado el primero como contratante y el segundo como subcontratista, siendo el objeto la ejecución de la obra realizada en la Vereda La Pirámide Municipio de Inza, (Contrato 189 de 2019), teniendo como soporte principal el “ACTA DE CONCILIACION”, de fecha 10 de septiembre de 2021, suscrita por la señora OLGA LUCIA DAVID HERNANDEZ, mayor de edad, identificada con

cédula de ciudadanía número 34.563.335 expedida en Popayan (Cauca), residente en la ciudad de Popayan, en la Carrera 12 # 34 N 204, Torre 3 Apto 502, correo electrónico “odavidh@yahoo.es”, en su calidad de Representante Legal del “CONSORCIO DAVID HINCAPIE”, con NIT 901351846-8, con domicilio en Popayan Cauca, con Dirección Principal calle 2 Norte # 8 N 28, correo electrónico “odavidh@yahoo.es, siendo éste el contratante, y por el sub contratista y ejecutor obra del frente la Pirámide del Municipio de Inza-Cauca, señor ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro 7.729.273 expedida en Neiva- Huila, mayor de edad, y vecino de esta ciudad de Popayan, residente en la calle 82 Norte # 9-97 Conjunto Rio Verde, con correo electrónico común andres_carvajal18@hotmail.com ” mediante la cual las partes en esas calidades, llegan a un acuerdo en los pagos adeudados a la comunidad de la vereda LA PIRAMIDE municipio de Inza, teniendo en cuenta que el “CONSORCIO DAVID HINCAPIE”, al subcontratista señor ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO, le entrega como pago para ejecución de la obra la suma de \$ 230.984.954.00, obligándose éste a cumplir con todas y cada una de las obligaciones que se deriven del contrato 189 de 2019 siendo el contratista “EL CONSORCIO DAVID HINCAPIE” y el contratante el Municipio de Inza –Cauca.

SEGUNDO: El contrato 189 de 2019, no se ha podido liquidar a pesar de encontrarse terminado desde el mes de Diciembre del 2020, por falta del PAZ Y SALVO que debe expedir la comunidad del FRENTE LA PIRAMIRDE, y que debía entregar el subcontratista y ejecutor de la obra al CONSORCIO DAVID HINCAPIE, viéndose éste último, expuesto a multas por incumplimiento de las obligaciones contractuales por la no liquidación del contrato Nro 189 de 2019, teniendo en cuenta que ya ha sido requerido por el interventor y por el Municipio de Inza.

TERCERO: En vista del requerimiento realizado por el Interventor y por El Municipio de Inza, al CONSORCIO DAVID HINCAPIE, éste por intermedio de su representante legal OLGA LUCIA DAVID HERNANDEZ, y el señor ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO, suscriben un ACTA DE CONCILIACION, llegando a un acuerdo entre las partes para la cancelación de las obligaciones adeudadas derivadas del citado contrato, donde el señor CARVAJAL YASNO, se declara deudor y se obliga a cancelar las obligaciones a su cargo en la siguiente forma:

a) .-EL CONSORCIO DAVID HINCAPIE, se obliga a cancelar la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 13.269.546.00), a la comunidad Vereda LA Pirámide como pago de parte de las obligaciones adeudadas por el subcontratista señor ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO y que realmente aparecen en cabeza del CONSORCIO DAVID HINCAPIE como contratista (Contrato 189 de 2019), para lo cual el CONSORCIO DAVID HINCAPIE, ya autorizó para que dicha suma se

deduzca del valor adeudado por el Municipio de Inza por concepto del Acta Final del citado contrato.

b).-El Ingeniero ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO, se obliga como subcontratista del CONSORCIO DAVID HINCAPIE, a cancelar el resto de obligaciones (\$ 28.199.454.00), en virtud de las relaciones de los pagos pendientes de cancelar remitidas por el Municipio de Inza (relación suscrita por

la JAC), por concepto de la construcción del frente La Pirámide (Contrato 189 de 2019), con los recursos que la Alcaldía le adeudan al CONSORCIO QINDAGO con NIT 901.352.077-5, representado por ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO, por concepto de las actas pendientes de pago de los contratos 187 de 2019 y 188 de 2018, comprometiéndose a entregar la autorización debidamente autenticada para que se dedujera el citado pago.

c).-El señor ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO, se compromete igualmente que una vez sea entregada la relación por parte del Municipio de Inza, del valor adeudado a favor de la vereda la Pirámide, dentro de los dos (2) días siguientes a entregar la autorización debidamente autenticada al citado Municipio, para que se tramitara dicho descuento, y así poder obtener el paz y salvo del frente la Pirámide de las obligaciones a cargo del CONSORCIO DAVID HINCAPIE.

CUARTO: De Acuerdo a lo acordado en el Acta de la referencia, el consorcio DAVID HINCAPIE, requiere por correo certificado y por correo electrónico, al Ingeniero ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO, con el fin de que se sirva AUTORIZAR, el pago de la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 28.199.454.00), tal y como acordaron las partes en dicha acta de conciliación, anexando las cuentas de cobro remitidas por el Municipio de Inza por valor de (\$5.237.000.00 y \$ 36.232.000.00) y suscritas por la JAC de ese Municipio.

QUINTO: El Consorcio DAVID HINCAPIE, en vista de que en el lapso de tiempo estipulado en el acta de conciliación, el señor ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO, no cumplió con lo acordado, esto es autorizar el pago de las obligaciones adeudadas y asumidas por él como subcontratista, con los recursos que la Alcaldía le adeudan al CONSORCIO QINDAGO con NIT 901.352.077-5, representado por ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO, por concepto de las actas pendientes de pago de los contratos 187 de 2019 y 188 de 2018, el "CONSORCIO DAVID HINCAPIE", con NIT 901351846-8, procede a autorizar el pago total de todas

las obligaciones contractuales incluyendo las asumidas por el subcontratista en el acta de conciliación, que sirve hoy como prueba, (TREINTA Y SEIS

MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$ 36.232.000.00).

SEXTO: El señor ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO en su calidad de subcontratista, es deudor de EL CONSORCIO DAVID HINCAPIE, en la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L., (\$28.199.454.00),

conforme lo acordado en el ACTA DE CONCILIACION, teniendo en cuenta que el subcontratista no autorizó el pago de dicha suma y que debió asumir el pago el "CONSORCIO DAVID HINCAPIE", muestra de ello es que el citado consorcio ya obtuvo el PAZ Y SALVO referido del Municipio de Inza.

SEPTIMO: El demandado se encuentra en mora de pagar al demandante, la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L., (\$28.199.454.00).

OCTAVO: Lo pactado en el acta de conciliación no se cumplió por parte del subcontratista.

PRETENSIONES:

Solicita que Previos los trámites de un proceso monitorio, reglamentado en los Artículos 390 y siguientes del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), habida cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía y teniendo en cuenta los argumentos fácticos solicita de ser necesario, emitir en sentencia, las siguientes declaraciones y condenas:

1º.- ordenar al señor ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro 7.729.273 expedida en Neiva- Huila, mayor de edad, y vecino de esta ciudad de Popayan, residente en la calle 82 Norte # 9-97 Conjunto Rio Verde, con correo electrónico común andres_carvajal18@hotmail.com ", en su calidad de deudor, que en el término de diez (10) días , PAGUE al "CONSORCIO DAVID HINCAPIE", con NIT 901351846-8, con domicilio en Popayan Cauca, con Dirección Principal calle 2 Norte # 8 N 28, correo electrónico "odavidh@yahoo.es.", siendo su representante legal la señora OLGA LUCIA DAVID HERNANDEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 34.563.335 expedida en Popayan, las siguientes sumas de dinero:

a).- por la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L., (\$ 28.199.454.00), por el valor del capital del referido título,

b).- el valor de los intereses de mora estipulados a lo permitido y establecido por la superintendencia bancaria desde el día de la presentación de la demanda, hasta el día del pago total de la obligación.

2. —Se condene en costas al demandado.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Cumplido lo previsto en los Art. 419 y 420 del C. G. del P., el juzgado procedió mediante auto interlocutorio Nro. 3985 de 3 de noviembre del 2021, a requerir al demandado para que dentro del término de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirvan de sustento para negar total o parcialmente el pago de la deuda reclamada.

Igual se ordenó advertir al demandado que en caso de guardar silencio al momento de la notificación, o no justificar su renuencia al pago, se dictaría sentencia.

El demandado, señor ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO, fue notificado en forma personal mediante la notificación por aviso, establecida en el Código General del Proceso.

Vencido el termino de traslado del demandado, el demandado no presento contestación de la demanda, ni alguna clase de reparos frente a la reclamación del demandante CONSORCIO DAVID HINCAPIES, razón por la cual lo que corresponde es dictar la sentencia de que trata el Art- 421 del C. G. del P.,

En primer lugar cabe destacar que se encuentran cumplidos los requerimientos de que trata el artículo 420 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el artículo 392 ibídem, para proferir sentencia y siendo competente este Juzgado, para conocer de ella, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Código de los ritos civiles, se debe proceder, en consecuencia, a proferir el fallo de mérito, en única instancia, en el presente asunto, al no observar causal de nulidad alguna que lo pueda afectar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Popayan, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y Por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Condenar al señor ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO al pago de las siguientes sumas de dinero:


1°.- Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L., (\$ 28.199.454.00), por el valor del capital.

Por los intereses moratorios computados a la tasa legal, sobre este capital, a partir del día 3 de noviembre del 2021 (fecha del auto que ordeno Requerirlo), y hasta el día de su solución o pago total.

2°.- Condenar en costas a la parte demandante. Líquidense por parte de la Secretaria, incluyendo la suma de Dos millones ochocientos veinte mil pesos (\$2.820.000.00), por concepto de Agencias en Derecho, a favor de la parte demandante.

Cópiese y Notifíquese.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION
Popayan, 11 de enero de 2022
Por anotación en ESTADO N° 001 notifique
El auto anterior.
El Secretario